

Medellín, 10 de marzo de 2026

**HONORABLE Y MAGNÁNIMO;
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

Rionegro – Antioquia.

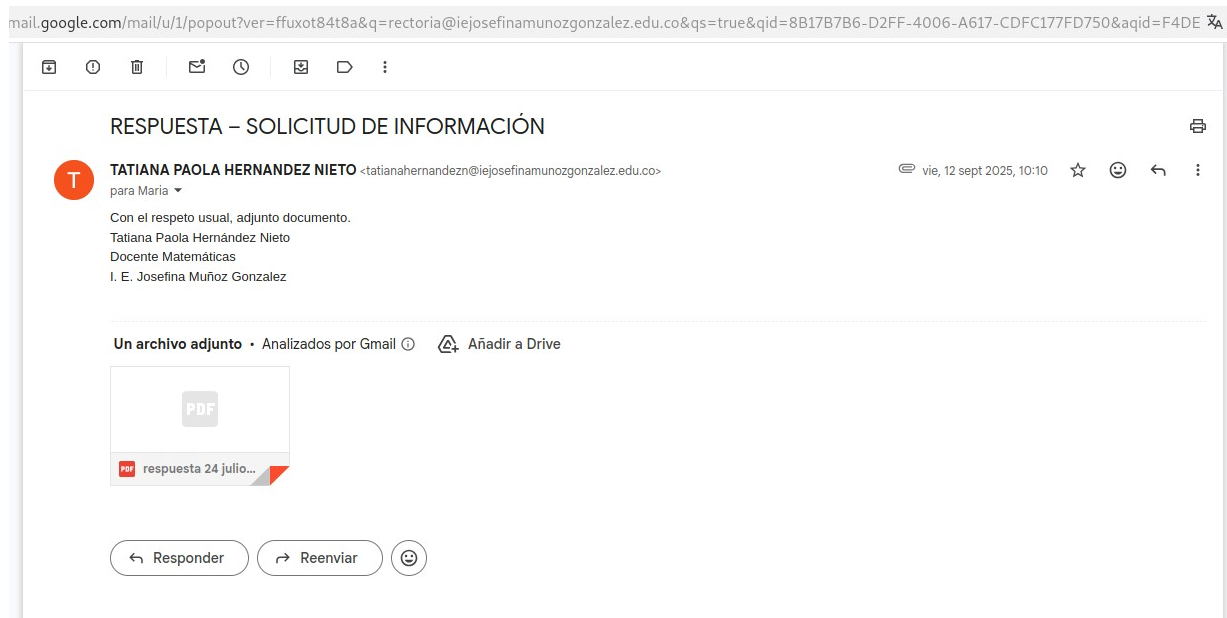
REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
ACCIONADO	I.E. JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ
DERECHO CONCULCADO	DERECHO DE PETICIÓN

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Rionegro, identificada con cédula de ciudadanía N.º 43903488, obrando en mi calidad de Docente de Aula nombrada en **PROPIEDAD** para el área de matemáticas, en ejercicio del **artículo 86 de la carta magna** y hallándome dentro de las disposiciones procesales de los **Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000**, reglamentario de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, procedo ante el honorable y magnánimo despacho judicial a interponer ACCIÓN DE TUTELA, en los siguientes términos:

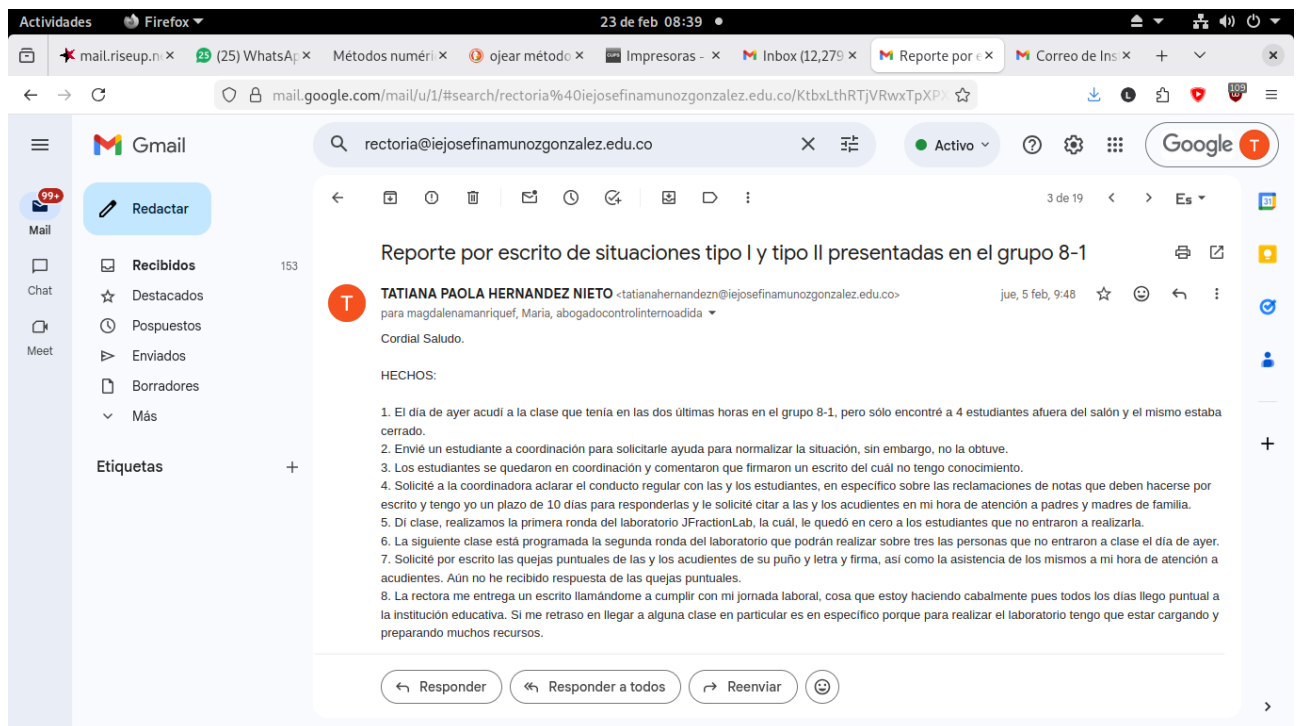
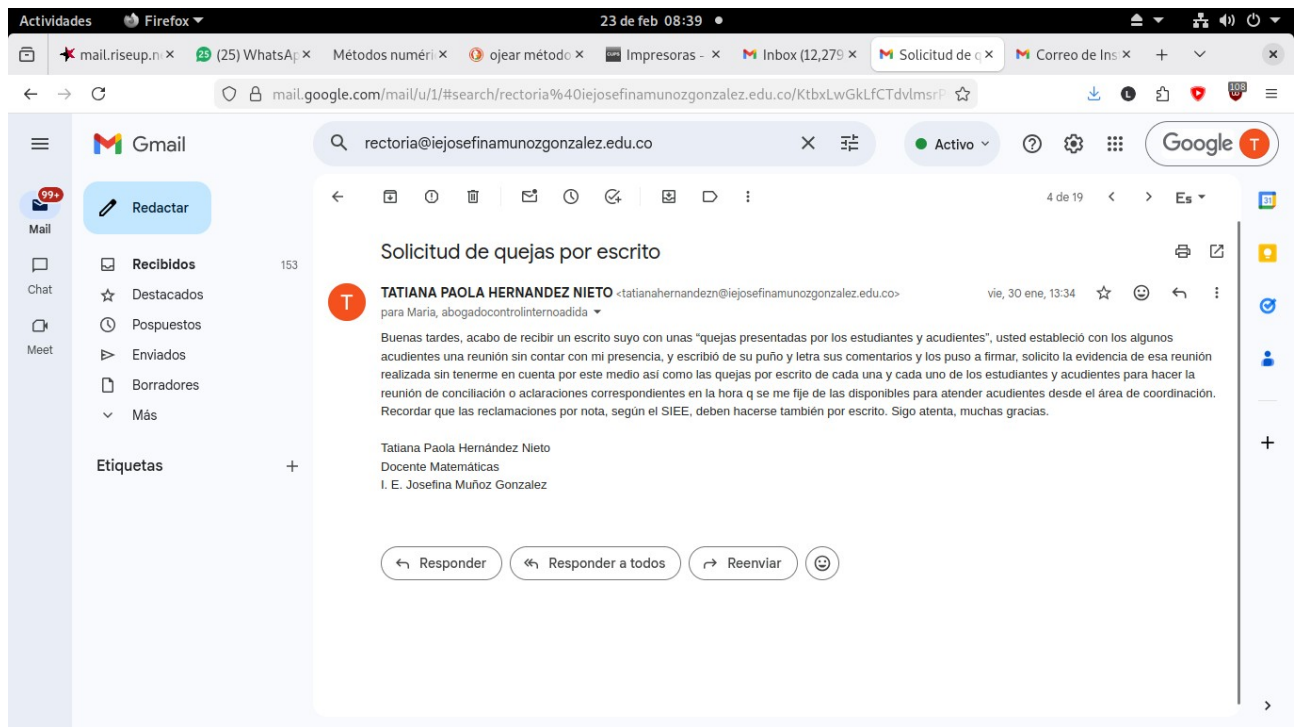
PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

1. Los días 12 de septiembre de 2025, 30 de enero y 5 de febrero de la presente anualidad, procedió a impetrar DERECHO DE PETICIÓN, ante la rectora **Maria Victoria**

Estrada Castañeda, petición que fue enviada desde mi correo electrónico institucional al suyo.



Adjunto el archivo adjunto como anexo.



Actividades

Firefox

23 de feb 08:40

mail.riseup.n x (25) WhatsApp x Métodos numéri x ojear método x Impresoras - x Inbox (12,279 x Reporte situa x Correo de Ins x + x

mail.google.com/mail/u/1/#search/rectoria%40iejosefinamunozgonzalez.edu.co/QgrcJHtrSDpztFDCKE

mail

Google

rectoria@iejosefinamunozgonzalez.edu.co

Activo

23

99+ Mail

Redactar

153

Recibidos

Destacados

Pospuestos

Enviados

Borradores

Más

Etiquetas

+

Reporte situación irregular

2 de 19

Print

Share

T

TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO <tatianahernandezn@iejosefinamunozgonzalez.edu.co>

jue, 5 feb, 12:57

para Maria, magdalenamanriquef

Cordial Saludo.

Hoy nuevamente el grupo 8-1 no ingresó a clase y noto con preocupación como están jugando en el patio sin que la coordinadora o la rectora hagan algo al respecto según sus funciones. Solicito que desde las instancias directivas se normalice la situación y advierto que para el día de hoy también hay una consecuencia en la no presentación de la segunda ronda del laboratorio. Asistió una única estudiante a la que le di clase.

Sigo atenta a mis solicitudes previas al respecto de éste caso.

Feliz día.

Tatiana Paola Hernández Nieto

Docente Matemáticas

I. E. Josefina Muñoz Gonzalez

Responder

Responder a todos

Reenviar

😊

2. Bajo el principio de seguridad jurídica, de la cual se espera del Estado la plenitud en su actuar, trascurrieron los términos procesales establecidos en la ley 1755 de 2015, reglamentaria de DERECHO DE PETICIÒN, sin obtener respuesta alguna.
3. No obstante, 5 y el 19 de febrero, se radicó por segunda vez, DERECHO DE PETICIÒN mediante correo electrónico a la rectora, bajo la firme teleología, de esta vez, obtener respuesta a la petición, amparada en nuestra CARTA MAGNA, tematizando que esta petición por segunda vez, se hace en **lugar de accionar la vía judicial, esperando pronta respuesta.**
4. A la fecha la petición se encuentra sin resolver, en transgresión a los términos establecidos en la LEY 1755 DEL AÑO 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

EL DERECHO DE PETICIÒN COMO DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho de petición es una solicitud que se presenta o eleva de manera simple por cuanto no requiere de requisitos específicos ni de extrema formalidad. Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al estimar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.

En sentencia T-667 de 2011: “el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse

a recibirlas o tramitarlas. (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes. (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado. (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.” 1 Por consiguiente, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, o por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. De esta manera, la Corte Constitucional ha establecido las reglas que rigen respecto al derecho de petición, las cuales ha reiterado en diversas sentencias como la T-146 de 2012 y T-357 de 2010, como a continuación se indica: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se

concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas 1 Sentencia T-667 de 2011 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 08 de septiembre de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. cuando la ley así lo determine. f) (...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. (...) h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. (...).” 2 Ahora bien con la entrada en vigencia del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, norma declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-818 de 2011, vino a regularse concretamente el derecho de petición frente a particulares, al respecto la corte ha dicho: “...cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente. Con respecto a la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo (hoy el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que señala

quince días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición”. 3 Por último, este derecho Fundamental ha sido regulado por la Ley 1755 2 Sentencia T- 146 de 2012 de la Corte Constitucional. Sentencia de Tutela del 02 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 3 Sentencia T-419 de 2013 Acción de Tutela. la cual en el artículo 32 del capítulo II, en relación a las peticiones elevadas frente a particulares, dispone lo siguiente: (...) Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes. Dispuso la misma Ley, en su artículo 14, que para resolver la petición, el término otorgado es el siguiente: (...) Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá

resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

PRETENSIONES

Señor Juez Constitucional, de manera respetuosa manifiesto a su Señoría se tutele los derechos:

PRETENSIÓN PRIMERA: Se declare que **la rectora Maria Victoria Estrada Castañeda**, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Se tutele mi derecho fundamental de petición.

PRETENSIÓN TERCERA: Como consecuencia, se ordene al **la rectora Maria Victoria Estrada Castañeda** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo a la petición impetrada, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

PRUEBAS

- Correos electrónicos 12 de septiembre de 2025, 30 de enero y 5 de febrero.
- Correos electrónicos 5 y el 19 de febrero.

ANEXOS:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía

JURAMENTO:

En los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Bajo la gravedad de juramento, me permito informarle, al honorable despacho judicial, que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO. Rionegro, Cra 39a #56-50 torre 1, apto. 2404. CORREO: [**lacuerpa@riseup.net**](mailto:lacuerpa@riseup.net)
Teléfonos: 3007835088.

ACCIONADO:

- **Maria Victoria Estrada Castañeda - INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSEFINA MUÑOZ GONZALEZ**, Carrera 41 No. 36 - 83, sector cuatro esquinas. CORREO: rectoria@iejosefinamunozgonzalez.edu.co, secretaria@iejosefinamunozgonzalez.edu.co.

Con el magnánimo y reverencial respeto que a su dignidad es inherente

Del señor Juez



cc 43903488
TATIANA PAOLA HERNÁNDEZ NIETO
43'903.488 de Bello (Ant.)

Tatiana Paola Hernández Nieto
C.C 43903488